

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110016000015201805207
N.I. : 325658
Acusados : Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez
Delito : Hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos
Decisión : Sentencia por preacuerdo

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Objeto de la decisión

Aprobado el preacuerdo y corrido el traslado previsto por el legislador en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, se emite la sentencia que en derecho corresponde en las diligencias adelantadas contra Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, quienes fueron declarados culpables de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Hechos

De los elementos suasorios allegados en virtud del preacuerdo celebrado entre las partes, se llega al convencimiento más allá de toda duda razonable que el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en torno de las tres de la tarde (3:00 P.M.), Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, acompañados de los menores de edad J.C.S.V., D.L.V.L., V.A.C.R. y S.A.S.T., abordaron a los también menores de edad H.D.A.P., C.C.Q.G., y mediante la intimidación con armas blancas los despojaron de sus bienes, momentos después, desplegaron idéntica conducta en contra de Johan Sebastián Salgado Pargo, y Juan David Rubiano Gamboa, principalmente sus teléfonos celulares, gorras y un reloj, todos ellos evaluados en un total de \$1.870.000,00, dándose a la fuga.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Los asaltantes fueron perseguidos por la comunidad hasta la vivienda ubicada en la Calle 48 A Sur Número 9-90 de la nomenclatura de esta ciudad, sitio a donde aguardaron en la puerta hasta que arribaron los servidores de la Policía Nacional Joe Madrid, Jorge Chávez, Richard Cubillos, Jhon Sánchez y Robinson Gómez, quienes procedieron con la privación de la libertad de los antes mencionados.

Identificación e individualización de los acusados

Se trata de Johan Eduardo Rendón Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.520.501 expedida en Bogotá, lugar donde nació el veintiuno (21) de mayo de dos mil (2000), con grado de instrucción segundo de bachillerato, de ocupación tapicero, hijo de Oscar Eduardo Torres Hernández y Claudia Patricia Rendón Bedoya.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.70 metros de estatura, sin señales particulares.

Luis Alberto Sánchez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.104.500 expedida en Bogotá D.C., lugar donde nació el primero (1) de mayo de dos mil (2000), con grado de instrucción segundo de bachillerato hijo de Misael y Flor Alba.

Descripción morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, 1.71 metros de estatura, contextura atlética y como señal particular presenta una perforación en el labio superior.

Antecedentes procesales

Por los hechos antes descritos, entre los días diecinueve (19) y veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se legalizó el procedimiento de captura de Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, en contra quienes se formuló imputación en calidad de coautores de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, conforme lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2, 240 inciso 2, 241 numeral 10, 268 y 188 D del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los procesados.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En la misma ritualidad, a instancias de la Fiscalía General de la Nación, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su sitio de domicilio.

El diecinueve (19) de diciembre siguiente, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, donde el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se celebró la audiencia de formulación de acusación como coautores de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, conforme lo dispuesto en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Código Penal, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, tratado en el artículo 188 D del Código Penal.

El once (11) de abril siguiente, se celebró la audiencia preparatoria, y tras múltiples aplazamientos promovidos por la defensa, en procura de la realización de un preacuerdo, el tres (3) de junio de dos mil veinte (2020), cuando se pretendía llevar a cabo el juicio oral, se solicitó la variación de la diligencia para someter a examen la referida forma de terminación abreviada del proceso.

Acto seguido y en virtud de dicha negociación, Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez de manera libre, consciente, espontánea, debidamente informados y asesorados por su defensor, aceptaron los cargos por hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, conductas previstas en los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 10, y 188 D del Código Penal, con la finalidad de obtener a cambio la degradación del grado de participación de coautores a cómplices, como única rebaja compensatoria.

El Despacho, luego de hacer algunas salvedades apoyado en diferentes pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, impartió aprobación tras verificar que fue producto de una manifestación libre, consciente, espontánea, informada y debidamente asesorada y que no vulnera derechos y garantías fundamentales.

Notificada la decisión y ante la conformidad de las partes, se corrió el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procedimental penal, para que se pronunciaran sobre el particular.

Competencia

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia en esta ciudad.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Consideraciones

Aunque este Despacho ya anunció que la sentencia será condenatoria en virtud del preacuerdo sometido a consideración y aprobado por encontrarse ajustado a la legalidad, vale la pena destacar, que en atención a lo previsto en los artículos 7, 327 y 381 del Código de Procedimiento Penal, ésta debe cumplir todas las exigencias de cualquier fallo de responsabilidad, es decir, que el recaudo probatorio debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados.

Igualmente, es menester acotar, que el artículo 9 del Código Penal, establece que para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración de esos elementos.

Atendiendo dichos parámetros, evidencia el Despacho en primer lugar, que la Fiscalía General de la Nación acusó a Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez por la comisión de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos, cargos que los aludidos aceptaron por vía de preacuerdo previo a la instalación de la audiencia de juicio oral, a cambio de obtener la degradación del grado de participación de coautores a cómplices.

Frente al aspecto objetivo o de la materialidad de la conducta, se tiene que a través de los elementos presentados con la aprobación del preacuerdo, se logró demostrar en un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable, que el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018), en torno de las tres de la tarde (3:00 P.M.), Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, acompañados de los menores de edad J.C.S.V., D.L.V.L., V.A.C.R. y S.A.S.T., abordaron a los también menores de edad H.D.A.P., C.C.Q.G., y mediante la intimidación con armas blancas los despojaron de sus bienes, momentos después, desplegaron idéntica conducta en contra de Johan Sebastián Salgado Pargo, y Juan David Rubiano Gamboa, dándose a la fuga. La integridad de los bienes fue evaluada en un total de \$1.870.000,00.

Ahora bien, es evidente, que en las referidas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que quedaron precisadas en la denuncia obrante en el plenario y corroboradas en el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia, se cometió un concurso heterogéneo compuesto por las siguientes conductas punibles, a saber:



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

La primera contra el patrimonio económico de Juan David Rubiano Gamboa, H.D.A.P., Johan Sebastián Salgado Pargo, y C.C.Q.G., ya que a ellos les fueron hurtados, bienes valuados en sumas de: \$420.000,00 para el primero, \$600.000,00 para el segundo, \$350.000,00 para el tercero y \$500.000,00 para el último de los citados, como así lo aseveraron ante las autoridades policivas, quienes lo ratificaron en los respectivos informes.

Tales evidencias llevan a colegir que la acción en comento, fue ejecutada mediante amenaza con armas corto punzantes, por seis personas, situaciones de violencia física y moral, de pluralidad de sujetos que califican y agravan el reato.

Por tanto, este comportamiento se adecua a lo tipificado en los artículos artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 10, normas que rezan:

«ARTICULO 239. HURTO. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

«ARTICULO 240. HURTO CALIFICADO. (...)

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

ARTICULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

(...)

10. *Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.».*

En torno al uso de menores de edad para la comisión de delitos, se tiene que a través de los informes de investigador de campo por medio de los cuales se adosó la identidad de los capturados, quedó demostrado que J.C.S.V., D.L.V.L., V.A.C.R. y S.A.S.T., para el dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018) eran menores de edad, y por ende, fueron empleados por los criminales para cometer el referido delito, pues además del señalamiento que efectuó la víctima en su contra, obra el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia del que se colige que los referidos fueron capturados y en consecuencia, presentados ante los Despachos Penales para la Infancia y la Adolescencia.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Así las cosas, se estructura el tipo penal consagrado en el artículo 188 D del Código Penal, canon legal que prevé:

«USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá en este solo hecho, en prisión de diez (10) a veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.»

Sobre el ilícito de uso de menores para la comisión de delitos, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

«El problema jurídico que corresponde decidir en este caso consiste en determinar si el simple hecho de que un adulto concorra con un menor de edad a la comisión de un delito configura el punible descrito en el artículo 188 D del Código Penal o si la intervención voluntaria de este último en el acaecer delincencial torna atípica la conducta ilícita.

“Aun cuando la Corte Constitucional, en la sentencia C-121 de 2012, consideró que este delito gira en torno a la instrumentalización, en realidad el mismo contempla una gama de comportamientos en donde la manipulación del menor representa solamente una parte del tipo penal.

(...).

“Recuérdese, al respecto, que todos los menores de dieciocho (18) años de edad gozan, sin excepción, de protección especial, entre otras razones, en virtud de su estado de vulnerabilidad y debilidad manifiesta que les impide, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-240 de 2009, tener capacidad para obligarse estrictamente en decisiones que generen efectos jurídicos. Por tanto, así como la voluntad expresada por ellos para incorporarse a organizaciones armadas ilegales no puede ser considerada un motivo de atipicidad en favor de quienes realizan la labor de reclutamiento, conforme también lo expresó el fallo de constitucionalidad citado, de la misma manera tampoco reviste ese efecto el consentimiento que presten los menores para cometer un delito.

“De ahí el por qué el inciso segundo del artículo 188 D del Código Penal señale expresamente que ‘el consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal’. Y que, así mismo, su inciso tercero establezca un incremento de pena de una tercera parte a la mitad cuando ‘se trata de menor de 14 años de edad’.

“Lo anterior implica que así el niño obre voluntariamente, quien intervenga con él en la comisión de un delito se hace acreedor a la sanción prevista en el precepto penal, con un aumento sensible en caso de que el menor tenga una edad inferior a catorce (14) años».¹

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 49058 del 29 de noviembre de 2017.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Bajo tales parámetros, se advierte que aún si los menores de edad hubieren aceptado su participación en este escenario criminal, como al parecer ocurrió, su consentimiento, no impide la estructuración del reato en comento y por tanto, en el presente asunto se configuró el mismo en los términos señalados en precedencia.

En torno del aspecto subjetivo o de la responsabilidad, no surge ninguna fluctuación frente al compromiso de Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, pues los elementos suasorios incorporados dan cuenta de su participación en las conductas contra el patrimonio y la autonomía personal.

Al respecto, se cuenta con el informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia y la entrevista rendida por el Intendente Joe Enrique Madrid Vanegas, documentos en los que señaló que el día de los hechos se encontraba realizando labores de patrullaje cuando la central de radio les puso de presente un caso en la calle 48 A sur a la altura de la carrera 9 de la nomenclatura de esta ciudad, donde al parecer tenían cercados a unos delincuentes, que al llegar al sitio, fueron informados de la presencia al interior del inmueble ubicado en la nomenclatura 9-90, de un grupo de personas que momentos antes habían realizado un hurto a unos menores de edad, requiriendo a los moradores del sitio para que salieran y poderlos judicializar, a lo que en efecto accedieron, dándose la captura de seis (6) personas, entre ellos cuatro (4) menores de edad. Se dejó claro que los dos mayores restantes, responden a la identidad de Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez.

Es decir, que fueron los mencionados y no otros, quienes cometieron los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

Súmese a lo anterior, que los acusados a través del preacuerdo aceptaron esos cargos, lo cual se constató, corresponde a una manifestación libre, consciente y voluntaria de su parte, con la debida información y asesoría del profesional del derecho que ejerce su defensa técnica, lo cual resulta suficiente para concluir sin lugar a dudas, que Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez ejecutaron las mencionadas conductas punibles, con conocimiento e intención de transgredir la ley penal, sin que concurra en su favor, alguna de las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del código penal, que los pueda eximir del juicio de reproche a lugar.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

En lo que atañe con la antijuridicidad de las conductas objeto de acusación, no existe duda que los inculcados atentaron directamente contra dos bienes jurídicamente tutelados por el legislador, como lo son, el patrimonio económico y la autonomía personal, diferente es que como consecuencia del preacuerdo deba atenderse la condición de cómplices reconocida por el ente investigador, por ende, serán declarados responsables y cobijados con sentencia condenatoria en tal calidad.

Por último, se aprecia que los acusados, para el momento de la realización de los delitos que se castigarán, eran personas capaces, que gozaban plenamente de sus facultades mentales, ostentaban total discernimiento y libertad de autodeterminación, especiales situaciones que les permitían entender la ilicitud de sus comportamientos y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozaban de sanidad mental para autoregularse libremente, ostentando así la condición de imputables, y por ende, susceptibles de la sanción penal correspondiente y que seguidamente se determinará.

Dosificación punitiva

Al establecerse la existencia de la comisión de las conductas delictivas, lo mismo que la responsabilidad en ellas, a través de un proceso ceñido a la Constitución y la ley, quien se encuentra en tal situación, debe recibir como consecuencia directa, las sanciones a que haya lugar, de tal manera que se cumplan las funciones de la misma, que no son otras que la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado (artículo 4º del Código Penal).

De otra parte, ha de indicarse que como quiera que no se pactó el monto de la pena para efectos de fijarla se debe acudir al sistema de cuartos, como así lo refirió la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 20 de noviembre de 2013 dentro del radicado 41.570 con ponencia del doctor Fernando Alberto Castro Caballero:

«Cuando no hay convenio sobre la pena a imponer (porque se trata de allanamiento o porque siendo un preacuerdo en éste nada se pacta sobre el monto de la sanción) el juez debe tasarla conforme al tradicional sistema de cuartos y de la ya individualizada hacer la rebaja correspondiente».

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, como quiera que se procede por un concurso de conductas punibles, los condenados Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez quedarán sometido a la que



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

establece la pena más grave «*aumentada hasta en otro tanto*» en términos del artículo 31 del Código Penal.

En este orden de ideas, para dosificar la pena que les corresponde, en un comienzo se fijaran las penas privativas de la libertad, que le corresponden a cada uno de los delitos que integran el referido concurso, a fin de definir cuál de ellas es la de mayor gravedad, y por ende la que será base de la sanción, veamos:

Inicialmente, el hurto calificado, consagrado en los artículos 239 y 240, inciso 2° del Código Penal, cuando se comete con violencia sobre las personas, establece una pena privativa de la libertad de ocho (8) a dieciséis (16) años, quantum que, al aumentarse de la mitad (1/2) a las tres cuartas (3/4) partes, por la procedencia de la causal de agravación (numeral 10) del artículo 241 ídem, la pena oscilará de doce (12) y veintiocho (28) años de prisión, lo que es igual, de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión. Por la variación de coautor a cómplice acordada, la sanción se disminuirá en una proporción de una sexta parte al máximo y la mitad al mínimo, por ende, la pena de prisión queda entre setenta y dos (72) y doscientos ochenta (280) meses de prisión.

Son entonces los cuartos de movilidad, los siguientes: el primero, de 72 a 124 meses de prisión; los medios, de 124 meses y 1 día a 228 meses de prisión, y el máximo, de 228 meses y 1 día a 280 meses de prisión.

Fijados los cuartos punitivos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, mientras que sí se verifica la de menor punibilidad contenida en el numeral 1 del artículo 55 del Código Penal, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo, es decir, entre 72 y 124 meses de prisión.

Conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que señala, entre otros aspectos a tener en cuenta, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, en atención a las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, se impondrá a Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, ochenta (80) meses de prisión.

Atendiendo la disposición del artículo 269 del Código Penal, comoquiera que se verificó la reparación integral a la víctima, más la misma sólo se realizó hasta el último momento, se reducirá el quantum punitivo en la mitad, razón por la cual, la pena definitiva por el comportamiento contra el patrimonio económico será de cuarenta (40) meses de prisión.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Ello en concordancia con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, al interior del Radicado 28283 del 11 de noviembre de 2009, al afirmar que el precepto legal referido contiene un mecanismo de reducción de pena pos delictual y no una atenuante de responsabilidad, por lo que no se hace aplicable el artículo 60 de la norma sustantiva, dado que no afecta los extremos punitivos, y en cambio, su deducción resulta susceptible de ponderación judicial conforme al caso concreto.

Por último, el uso de menores de edad para la comisión de delitos tiene prevista una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, o lo que es lo mismo de ciento veinte (120) meses a doscientos cuarenta (240) meses de prisión, la cual se reduce nuevamente por la complicidad convenida, arrojando un resultado de sesenta (60) a doscientos (200) meses de prisión.

Son los cuartos de movilidad los siguientes: el primero, de 60 a 95 meses de prisión; los cuartos medios, de 95 meses y 1 día a 165 meses de prisión, y el cuarto máximo, de 165 meses y 1 días a 200 meses de prisión.

Siguiendo los parámetros de dosificación punitiva contenidos en los artículos 54 a 61 del Código Penal, se impondrá la pena en el cuarto mínimo, y en este, se impondrá el mínimo, esto es, sesenta (60) meses de prisión.

De acuerdo a ello, se advierte que en este caso en concreto, el delito contra la autonomía presenta la pena más grave que puede imponerse contra la libertad de los sentenciados, por lo tanto la misma será la que sirva de sustento para la dosificación *sub examine*, o sea, que se parte de sesenta (60) meses de prisión, que se incrementara por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, en veinte (20) meses.

En consecuencia, Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez serán condenados a ochenta (80) meses de prisión.

Penas accesorias

Atendiendo lo normado en el artículo 51 del Código Penal, en armonía con lo estipulado en los artículos 43 y 52 de la misma codificación, se les impondrá a Luis Alberto Sánchez Velásquez y Johan Eduardo Rendón Bedoya, por un término igual al de la pena principal, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

El artículo 63 del código de las penas, modificado por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

Se observa con suma facilidad, que el hurto calificado se encuentra dentro del listado de los excluidos de subrogados a voces del artículo 68A del estatuto de las penas – inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016, a lo que se suma que la pena de prisión que será impuesta supera los cuatro años, por lo que es inane cualquier análisis referente al condicionamiento subjetivo.

Prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

El artículo 38B del Estatuto de las Penas, señala que son requisitos para conceder dicha gracia los siguientes:

- «1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que los delitos por los que se condena no estén incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, y*
- 3. Que se demuestre arraigo familiar y social del condenado»*

Bajo ese contexto, también se advierte, que la conducta de hurto calificado por la que se procede, se encuentra excluida de beneficios y subrogados, conforme al inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000, modificada por el artículo 29 de la ley 1709 de 2014 y por ende, resulta innecesario analizar los demás presupuestos.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Si bien, la defensa procuró en la argumentación del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, que se concediera la prisión domiciliaria, por cuanto se trata de dos personas que han estado prestas al cumplimiento de la medida de aseguramiento que en idéntica condición les fue concedida, y que han propendido por la abreviación del procedimiento y el sometimiento a la justicia, no evidencia el Despacho que tales circunstancias den lugar a la inaplicación de la normativa, ni siquiera por una eventual excepción de inconstitucionalidad, que en principio no fue sustentada, y además, carece de cualquier soporte.

Así las cosas, se negará a los sentenciados la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y por ende, se dispondrá que continúen privados de la libertad en el centro de reclusión que designe el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para el cumplimiento de la pena.

Comoquiera que Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez están cumpliendo detención domiciliaria, se ordena que en forma inmediata, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libre ante la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la respectiva boleta de traslado.

Otras determinaciones

Ejecutoriada esta decisión, envíense las comunicaciones correspondientes para efectos de publicidad de la sentencia (artículo 166 y 462 del código de procedimiento penal) y remítase la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Igualmente, se declarará que las víctimas Juan David Rubiano Gamboa, Johan Sebastián Salgado Pargo, H.D.A.P., y C.C.Q.G., fueron indemnizados por los condenados Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, conforme a lo acreditado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Resuelve

Primero: Condenar a Johan Eduardo Rendón Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.520.501 expedida en Bogotá, y Luis Alberto Sánchez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.104.500 expedida en Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos a la pena principal de ochenta (80) meses de prisión tras haberlos hallado responsables de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos en calidad de cómplices.

Segundo: Condenar a Johan Eduardo Rendón Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.027.520.501 expedida en Bogotá, y Luis Alberto Sánchez Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.104.500 expedida en Bogotá D.C., y demás condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

Tercero: Negar a Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

Cuarto: Comoquiera que Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez están cumpliendo detención domiciliaria, se ordena que en forma inmediata, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libre ante la dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, la respectiva boleta de traslado.

Quinto: Por el Centro Administrativo de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para la capital de la República, dese pleno cumplimiento a lo dispuesto en el acápite titulado «Otras determinaciones».

Sexto. Declarar que las víctimas las víctimas Juan David Rubiano Gamboa, Johan Sebastián Salgado Pargo, H.D.A.P., y C.C.Q.G., fueron indemnizados por los condenados Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez, conforme a lo acreditado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Acusados: Johan Eduardo Rendón Bedoya y Luis Alberto Sánchez Velásquez

Delitos: Hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos

Decisión: Sentencia por preacuerdo

R
Radicado: 110016000015201805207

N.I.: 325658

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 29 Número 18-45 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Esta decisión se notifica en estrados y se les informa a las partes que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.